

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 26 de Noviembre de 2020.-

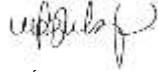
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 06 de noviembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por el apoderado demandante.

Se informa que los datos de contacto de la demandante, específicamente el correo electrónico, SI COINCIDE con la información que obra inscrita en el SIRNA.

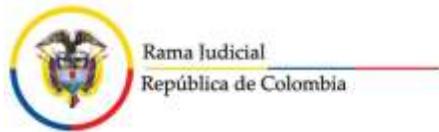
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 12 de Enero de 2021.-

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00197 de 2015

Demandante: JOSÉ IGNACIO AYALA VENEGAS

Demandado: Her. de AQUILINA AYALA y OTROS

Fecha: 21 de Enero de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (Subsidio Apelación), incoado en tiempo por el apoderado demandante, contra el auto dictado el 15 de Octubre de 2020, por virtud del cual se dispuso la terminación del presente asunto, por haberse configurado los presupuestos procesales para la declaratoria de Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que ante el requerimiento efectuado por el despacho, en proveído de 30 de julio de 2020, inmediatamente inició los trámites requeridos para obtener el plano exhortado ante Secretaria de Planeación Municipal de La Calera, IGAC. Esta última entidad, atendió virtualmente al demandante, solicitándole la cédula catastral del predio, informándole finalmente que no se podía expedir el plano, por existir una diferencia en el área registrada en la base gráfica y la escritura del fundo, y ante la insistencia e inconformidad del solicitante aquí accionante, IGAC exigió nueva documentación para expedirle respuesta de fondo, anexos que se aportaron el 19 de agosto de 2020. Y que dichos trámites fueron informados al correo electrónico de este estrado judicial el 24 de agosto de 2020, lo que consideró el quejoso que demuestra que no hubo “desidia absoluta” de su parte. Que si bien es cierto, no se aportó lo exigido, solicita al Despacho que tenga en cuenta que no fue por desinterés del extremo demandante, ya que se trata de un trámite que debe hacerse ante una entidad estatal de difícil acceso.

El recurrente arrió constancia de los correos intercambiados entre el aquí demandante y el IGAC, y con sustento en ello, solicitó REPONER el proveído atacado, tomando en cuenta la naturaleza de dicha entidad estatal (IGAC) y como consecuencia de ello suspender el proceso hasta que se aporte el plano pendiente y conceder un término más amplio para dicho fin. En caso de no acceder a la reposición, incoó subsidiariamente la Apelación.

PARTE NO RECURRENTE:

Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es una pertenencia, dentro de la cual mediante proveído calendado 30 de julio de 2020, folios 354 y 355, en su párrafo final exhortó al extremo demandante para que en un plazo máximo de 30 días, aportara el plano catastral del predio a usucapir, el cual debía contener la totalidad del contenido exigido por el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, proveniente de la autoridad catastral competente, dicha exigencia se hizo bajo los derroteros procesales del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de imponer como sanción el Desistimiento Tácito.

En informe secretarial rendido el 05 de octubre de 2020 – folio 358, se hizo constar que el término conferido al demandante para cumplir la carga impuesta, venció en silencio el 15 de septiembre de 2020, por lo que se dictó auto fechado 15 de octubre de 2020 – folio 3528 y 359, disponiendo la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, de cara a la desidia del extremo demandante. Es la imposición de dicha sanción la que fue objetada por la parte accionante afectada, estando pendiente resolver el recurso de reposición incoado en tiempo.

Es oportuno hacer hincapié en que revisados los argumentos del recurrente, se observó que efectivamente, el 24 de agosto de 2020, fue remitido correo por el profesional que representa judicialmente al demandante informando los trámites adelantados para cumplir la carga impuesta, misiva que por error involuntario del empleado judicial a cargo de la revisión del correo en esa fecha, no fue impresa, ni incorporada al expediente, por lo que se

procedió a su impresión para la revisión correspondiente (F. 362 y 367), a fin de determinar si la misma influye en la decisión proferida y atacada que hoy ocupa la atención del despacho.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha **15 de octubre de 2020**, por virtud del cual se dispuso la **terminación del presente asunto, por haberse configurado los presupuestos procesales para la declaratoria de Desistimiento Tácito**, en caso contrario, como problema jurídico asociado, se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

El Despacho sostendrá como tesis que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada decisión para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y en consecuencia se dejará sin efectos la decisión del proveído atacado vía recurso. En consecuencia y por sustracción de materia se torna inane abordar el estudio del problema jurídico asociado.

Como fundamento de la tesis expuesta se estudia nuevamente el artículo 317 del C.G.P., del cual se extrae que la figura del desistimiento tácito ha sido concebida por el legislador como una sanción a la desidia y negligencia absoluta de la parte actora, consecuencia que surge en dos

circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

La primera de las citadas circunstancias procesales fue advertida en el auto calendado **15 de octubre de 2020**, donde en virtud de la constancia secretarial que dio cuenta que había fenecido en silencio el tiempo conferido al actor (30 días) para cumplir la carga enunciada, se dispuso aplicar el desistimiento tácito al encontrar la configuración de los presupuestos establecidos en la norma.

Ahora bien, el argumento que soporta el recurso de reposición contra la decisión contenida y las pruebas en que se fundamenta desvirtúa la “desidia absoluta” que fue advertida en el auto objeto de recurso, toda vez que la parte interesada si bien no aportó en tiempo el plano catastral del predio a usucapir, el cual debe contener la totalidad de los requisitos exigidos por el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, proveniente de la autoridad catastral competente, ha demostrado las gestiones tendientes a obtener el plano ante el IGAC y cumplir la carga impuesta pero a la fecha la entidad no ha brindado respuesta de fondo.

Cabe resaltar que la parte actora informó las gestiones adelantadas a través del correo electrónico institucional de ésta sede judicial de fecha 24/08/2020 hora 14:43 y que dicha misiva por error involuntario del empleado judicial a cargo de la revisión del correo en esa fecha, no fue impresa, ni incorporada al expediente, memorial que una vez advertido y examinado de cara a desatar el recurso interpuesto, se analiza que si influye en la decisión atacada, pues da cuenta dentro del proceso del interés que le asiste a la parte actora en ésta causa civil y que no ha tenido intención de abandonar el proceso.

Si bien, la parte actora ha hecho notar que la entidad inicialmente llamada a emitir el plano catastral del predio a usucapir es de difícil acceso y

aún no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 en el literal c dispone que en los casos en que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de dicho artículo, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, es decir, que la no respuesta en tiempo por parte del IGAC, no es óbice para sustraer a la parte interesada de la carga legal de aportar el plano con el lleno de los requisitos ni mantener un litigio sin resolución indefinida en el tiempo pues la norma ofrece una alternativa o salida en éstos casos.

En ese orden ésta sede judicial da respuesta al problema jurídico planteado como principal encontrando que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada como garantía de acceso a la administración de justicia y en consecuencia se dejará sin efectos el proveído calendado **15 de octubre de 2020**, y en consecuencia se le conferirá nuevamente al extremo demandante el plazo de **30** días, contados desde la notificación por estado de éste proveído, so pena que se imponga como sanción el desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), para que allegue el plano catastral del predio a usucapir, el cual debe contener la totalidad de los requisitos exigidos por el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, ya sea que provenga de la autoridad catastral competente, o en su defecto manifestar que no tuvo respuesta a su petición y aportar al proceso dentro del plazo aquí conferido el plano respectivo, de cara a la alternativa que ofrece la norma citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER, conforme a las consideraciones previamente esbozadas, el auto del **15 de octubre** de 2.020.-

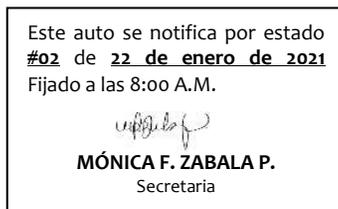
En consecuencia

SEGUNDO: CONFERIR al extremo demandante el plazo de 30 días, contados desde la notificación por estado de éste proveído, so pena que se imponga como sanción el desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.) para que allegue el plano catastral del predio a usucapir, el cual debe contener la totalidad de los requisitos exigidos por el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, ya sea que provenga de la autoridad catastral competente, o en su defecto manifestar que no tuvo respuesta a su petición y aportar al proceso dentro del plazo aquí conferido el plano respectivo, de cara a la alternativa que ofrece la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b47a8669612698a09bdfda99100a576e59ad14694a81155e25ded5b53dc
60b**

Documento generado en 19/01/2021 10:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>